

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: ORDINARIO
Demandante: MAHE NEUTRAL JIMENEZ SHIPPING S.A.
Demandado: AUTOGERMANA S.A.
Radicado: 11001310301020130033100
Providencia: Obedézcse y cúmplase

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Secretaría realice la liquidación de costas de primera y segunda instancia conforme las disposiciones del canon 366 del Código General del Proceso.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa72d9c0f4743449c82f3880cf72a858c52265e86ee90efb8f48b8eaf0ef59**

Documento generado en 26/01/2024 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTINEZ REYES HERMANOS S.A.S. Y OTRO
Radicado: 11001310304820220017200
Providencia: TERMINA PROCESO POR PAGO

1.- De conformidad con lo solicitado¹, en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación.

1.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

¹ PDF45

1.4.- Sin condena en costas.

1.5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a checkmark, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ee1dfc7156c207af8903a4d73b1ee36bc28a65d2d3fe58049112ab618a10ca**

Documento generado en 26/01/2024 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ PIOQUINTO CARRANZA QUINTERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE SOBEIRA CARRANZA
PADUA
RADICADO: 11001310304820230032500
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA

Estando el presente expediente para resolver sobre la admisión del referido asunto, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento de este, debido al factor funcional, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el artículo 22 núm. 9 del Código General del Proceso, señala que es competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia de las sucesiones de mayor cuantía.

El presente asunto se trata de un proceso de sucesión, cuya cuantía supera los 150 SMLMV, puesto que el valor total de la pretensión es de \$300.000.000 M/cte.

Por lo anterior, se desprende que el presente asunto es un proceso de sucesión de **MAYOR CUANTÍA**, por tanto, es de conocimiento de los Juzgado de Familia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, DISPONE:

1. Rechazar por competencia la presente demanda, conforme a las anotaciones antes expuestas.

2. Remitir el líbelo y anexos a los Jueces de Familia del circuito de Bogotá D.C, por intermedio de la oficina Judicial de reparto. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a checkmark, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745989f276b0213211dcbf69800967ededff6a4e614986d8057712e5f5d8556**

Documento generado en 26/01/2024 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiseis (26) de enero de 2024

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: WILMAR AUGUSTO GÓMEZ ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y DE
APARTAMENTOS PRESIDENTE
RADICADO: 11001310304820230034600
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de la referencia, se observa que la actuación censurada acaeció el 15 de abril de 2023, y la demanda se radicó el 26 de junio de 2023, es decir, por fuera de los dos (2) meses que otorga el artículo 382¹ del Código General del Proceso, a saber, la presente actuación se encuentra afectada de caducidad [plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva].

Bajo el anterior derrotero, se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” [subraya fuera del texto], por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente actuación.

¹ “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda por encontrarse afectada de caducidad, conforme a los argumentos expuestos.
2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. The signature is enclosed in a faint rectangular box.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8364f5550e414a871dc7a9747512f061801e7be8dfcdd8977a928cc5de9b20**

Documento generado en 26/01/2024 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: MABEL GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TABATINGA
PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 11001310304820230036200
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de la referencia, a efectos de constatar si cumple con las previsiones legales para su admisión, cuando se presenta el libelo por impugnación de actos de asamblea, se observa que la actuación censurada acaeció el 23 de abril de 2023, y la demanda se radicó el 04 de julio de 2023, es decir, por fuera de los dos (2) meses que otorgar el artículo 382¹ del Código General del Proceso, a saber, la presente actuación se encuentra afectada de caducidad [plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva].

Bajo el anterior derrotero, se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” [subraya fuera del texto], por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente actuación.

¹ “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda por encontrarse afectada de caducidad, conforme a los argumentos expuestos.
2. Ordenar el archivo de las presente diligencias, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e615f570c06e8dcb9ca7df618b72338d5af253b24ecab87e1ffb71681652fe52**

Documento generado en 26/01/2024 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL HENAO TRIP
DEMANDADO: DIEGO BERNARDO HENAO TRIP y OTROS
RADICADO: 11001310304820230038100
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda declarativo [Divisorio] que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón al territorio.

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 28 numeral 7 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone que : [e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (se resalta).

El predio objeto de división, se encuentra ubicado en el lote 4 de la vereda de Peralonso jurisdicción del municipio de Villavicencio departamento del Meta.

Por tanto, se debe ordenar la remisión del expediente al juez competente en razón del territorio esto es, al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio – Meta para que conozca del presente asunto, donde se encuentra el bien objeto de división.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma por razón del territorio.

2. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto de Villavicencio – Meta, para que por su intermedio remitan a los Jueces Civiles del Circuito que corresponda, donde radica su competencia. Oficiese dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9140b35ef0f62364702179a57582761550e9d8b4cca8d6b22d0224f84c98199**

Documento generado en 26/01/2024 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: QUANTUM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ZWAPP S.A.S.
RADICADO: 11001310304820230039200
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente

Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas **“es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”**. (Resaltado del Juzgado)

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.
2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y

hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512c593f670c0c9a2793ba43a63e54d0d98bd6b7eb753962504056a76e28276**

Documento generado en 26/01/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - piso 15
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO
S.A. IDIME S.A.

DEMANDADO: CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS
AMBULATORIOS S.A.S.

RADICADO: 11001310304820230041100

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que

operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro, no se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

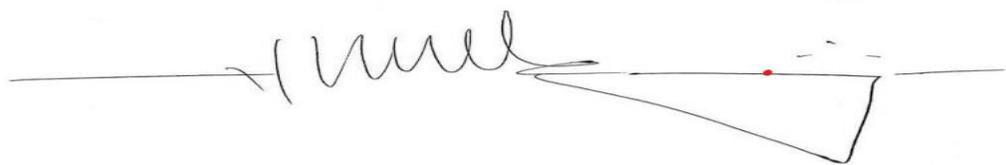
Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c85c918cfe484c88f3e681cb8d37f2ef08705a1e73ee87fee58e777eb16bd**

Documento generado en 26/01/2024 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA DILFIA DUQUE SCARPETTA

DEMANDADO: YEISON ALEXANDER GONZÁLEZ BERMUDEZ Y
OTRA

RADICADO: 11001400304820230041600

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado y alegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e301ffc981a22e49e562f5f10c5a5277cd6ef160eb126ddaecf01254cfc712bb**

Documento generado en 26/01/2024 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS
RADICADO: 11001400304820230042000
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactó por instalamentos.

2. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado y alegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c760be7cac0212de6f778afe00f150b40b66eb982daf6b23f626f78d6ba58a5**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: RESTITUCION (LEASING FINANCIERO)

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandado: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Radicado: 11001310304820230042400

Providencia: ADMITE DEMANDA

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR, y dar curso por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCION (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado promovida por ITAÚ COLOMBIA S.A. contra TRANSPORTE SAFERBO S.A.

2. NOTIFICAR a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y stes del Código General del Proceso y CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S. por intermedio de su representante

judicial DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49331726caa73a3319d70289edb9100247b109b408818e100258ad9cd576b883

Documento generado en 26/01/2024 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (26) de enero de 2.024

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLARA INÉS CRUZ GONZALEZ
DEMANDADO: JOSÉ ANGEL CARO SORIANO y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310304820230042600
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE PERTENENCIA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 375 y siguientes del C.G.P, se DISPONE:

1. Admitir la demanda de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por CLARA INÉS CRUZ GONZALEZ contra JOSÉ ÁNGEL CARO SORIANO y demás personas indeterminadas.
2. Dar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibidem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.
5. Decretar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente litigio, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Ordenar a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Posterior a ello, deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de tal aviso, para que Secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Informar por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

8. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-228190, que corresponde al predio a usucapir. Oficiese.

9. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

10. Se reconoce al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a digital signature or verification point.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe247808d00ae2857d29d067df199f03ebff68f4f8bfd3e7ec4291e55636efdd**

Documento generado en 26/01/2024 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIKINGOS SECURITY S.A.S. y JAIRO ALONSO
DOBLADO ROCHA
Radicado: 11001310304820230042800
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra VIKINGOS SECURITY S.A.S. y JAIRO ALONSO DOBLADO ROCHA, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1. PAGARÉ No. 1310096437
 - 1.1. \$58.333.324.oo por concepto de las cuotas causadas del 15 de junio de 2022 al 15 de julio de 2023 cada una por valor de \$4.166.666.oo.

- 1.2. Por los intereses remuneratorios de las cuotas causadas del 15 de junio de 2022 al 15 de julio de 2023 descritas en el numeral 1.1.
- 1.3. Los intereses de mora causados por el capital descrito en el numeral 1.1., desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. \$60.920.521.00 por concepto del capital insoluto respecto del pagaré No. 1310096437.
- 1.5. Los intereses de mora causados por el capital descrito en el numeral 1.4., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. PAGARE No. 1310097334
 - 2.1. \$77.777.770.00 por concepto de las cuotas causadas del 15 de junio de 2022 al 15 de julio de 2023 cada una por valor de \$5.555.555.00.
 - 2.2. Por los intereses remuneratorios de las cuotas causadas del 15 de junio de 2022 al 15 de julio de 2023 descritas en el numeral 2.1.
 - 2.3. Los intereses de mora causados por el capital descrito en el numeral 2.1., desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.4. \$122.222.230.00 por concepto del capital insoluto respecto del pagaré No. 1310097334.
- 2.5. Los intereses de mora causados por el capital descrito en el numeral 2.4., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.
5. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
6. El abogado *Edgar Javier Munévar Arciniegas* obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7fbfd9c6d9f0d9e6d4b242b10375efcc1b336a9190e095e4c0e43aa0ac799**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIKINGOS SECURITY S.A.S. y JAIRO ALONSO
DOBLADO ROCHA
Radicado: 11001310304820230042800
Providencia: MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se DECRETA:

1.1. El embargo y secuestro de los muebles y enseres, exceptúense vehículos automotores, de propiedad de la parte demandada, que se encuentren en la *Carrera 2 N. 1-105* del municipio de Chía o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Se limita esta medida en la suma de \$478.000.000.

1.2. Para tal fin, se comisiona *Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca*, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, likely indicating a digital signature or verification point.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01472dcc64c0facaff441627440eb73bd1520464ae35b0fc4259b37b70843059

Documento generado en 26/01/2024 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BR INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.
Radicado: 11001310304820230043200
Providencia: REQUIERE

Previo a tomar la determinación que corresponda respecto de la solicitud de mandamiento de pago, y en atención a lo solicitado por el extremo actor¹, se REQUIERE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Reparto, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva indicar a qué Juzgado le corresponde el trámite del asunto de la referencia

RV: Generación de la Demanda en línea No 706596

Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá
<raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 12:01

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EDGARMUNEVAR@MUNEVARABOGADOS.COM <EDGARMUNEVAR@MUNEVARABOGADOS.COM>

1 archivos adjuntos (360 KB)

SECUENCIA 20941 JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO.pdf

SECUENCIA 20941 JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO

Cordial saludo,

¹ CuadernoPrincipal / Pdf006

Lo anterior, atendiendo al correo remitido el 2 de agosto de 2023 al correo institucional j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el acta individual de reparto con secuencia No. 20941.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, likely indicating a digital signature or verification point.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19474015442ace8f70bca08abdebe18ff63619e7dc88710226be343e130a231**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERNACIONAL SAENZ GÓMEZ LTDA
INTERSAGO LTDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARDILA ESTEVEZ
RADICADO: 11001310304820230043400
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las

características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas **“es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”**. (Resaltado del Juzgado)

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada,

en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y
hágase la compensación que corresponda. Déjense las
constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09accece205b5946ca31742a1bc923d4855facfb5cb681fc0ff53845d95065a8**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de 2024

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CASAS GÓMEZ
RADICADO: 11001310304820230044600
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de CAMILO ANDRÉS CASAS GÓMEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por doscientos treinta y ocho millones de pesos (\$238.000.000,00) M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. **12950000263** del 02 de septiembre de 2019.

1.2. Por \$578.216 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada con vencimiento al 01 de diciembre de 2022, respecto del citado instrumento.

1.3. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$ 2.453.657,00 M/cte, generados entre el 02 de noviembre y 01 de diciembre de 2022, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.4. Por \$584.512 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada con vencimiento al 01 de enero de 2023, respecto del citado instrumento.

1.5. Por \$ 2.447.361 M/cte, generados entre el 02 de diciembre y 01 de enero de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.6. Por \$590.877 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada al 01 de febrero de 2023, respecto del citado instrumento.

1.7. Por \$2.440.996 M/cte, generados entre el 02 de enero y 01 de febrero de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.8. Por \$597.311 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada al 01 de marzo de 2023, respecto del citado instrumento.

1.9. Por \$2.434.562 M/cte, generados entre el 02 de febrero y 01 de marzo de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.10. Por \$603.815 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada al 01 de abril de 2023, respecto del citado instrumento.

1.11. Por \$2.428.058 M/cte M/cte, generados entre el 02 de marzo y 01 de abril de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.12. Por \$610.390 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada al 01 de mayo de 2023, respecto del citado instrumento.

1.13. Por \$ 2.421.483 M/cte, generados entre el 02 de abril y 01 de mayo de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.14. Por \$617.036 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada al 01 de junio de 2023, respecto del citado instrumento.

1.15. Por \$2.414.837 M/cte, generados entre el 02 de mayo y 01 de junio de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.16. Por \$623.755 M/cte, representada en la cuota exigible y adeudada al 01 de julio de 2023, respecto del citado instrumento.

1.17. Por \$2.408.118 M/cte, generados entre el 02 de junio y 01 de julio de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.18. Por \$630.547 M/cte. Representada en la cuota exigible y adeudada al 01 de agosto de 2023, respecto del citado instrumento.

1.19. Por \$ 2.401.326 M/cte, generados entre el 02 de julio y 01 de agosto de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 14,00% E.A.M.V.

1.20. Por el saldo de capital acelerado la suma de \$ 219.927.457 M/cte contenido en el pagaré N°12950000263.

1.21. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado.

1.22. Por los intereses moratorios sobre los capitales acelerados y cuotas adeudadas (vencidas), a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibíd*em, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 *ejúsdem*.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la citada hipoteca identificados con el folio de matrícula No. 50C-2050865, 50C-2050450, 50C-2050451, y 50C-2050766, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 681 del C.P.C. OFÍCIESE.

7. Reconocer a la Abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Berto', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

BERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

AL

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c54aa8f257f775dbabf8d91369e7fe43cf6dae25c8b59965d43f33e072e356**

Documento generado en 26/01/2024 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EXHORTO
Demandante: RICARDO PADILLA ZANABRIA
Demandado: LUIS ARMANDO PADILLA FARFÁN
Radicado: 11001310304820230045000
Providencia: ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta la comunicación que precede, emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Asuntos Migratorios y Consulares, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone:

1. Oficiar al Ministerio Público, para que en el término de tres (3) días contados desde la recepción de la misiva, emita el concepto pertinente, conforme lo dispone el artículo 609 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68989a08124dc694bf989c88d2125ecfca44c107218dc497db9e35c2155259**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE ARENAS PAREDES Y
OTROS

RADICADO: 11001400304820230045400

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado y alegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Atendiendo el tramite de reorganización de la sociedad Horus Energy Group S.A.S.¹, y de conformidad con lo manifestado

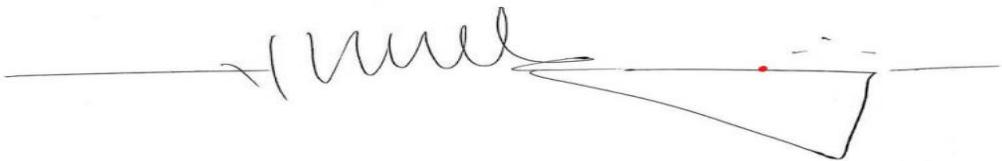
¹ CuadernoPrincipal Pdf007

por la parte actora en su escrito², preséntese un nuevo escrito de demanda, con las modificaciones pertinentes.

3. Preséntese un nuevo escrito de demanda el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e13293a03ab14185836eea4a1e0a817b6d4b6432aac7efc4ceabb9e2922c0**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE ARENAS PAREDES Y
OTROS

RADICADO: 11001400304820230045400

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la comunicación efectuada por la sociedad Horus Energy Group S.A.S. en la que se aporta el auto de Admisión de la Reorganización de esta.

De otra parte, oficiase a la Superintendencia de Sociedades informándole que si bien es cierto se promovió demanda Ejecutiva contra la sociedad Horus Energy Group S.A.S., esta se inadmitió en auto de esta misma calenda, a efectos que la parte actora adecúe la demanda, atendiendo su solicitud de no iniciar la acción en contra de la sociedad enunciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49375825ce855955f75f3d0b5a0467eb841e4a5c4947621b217ca914c312c3a**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CALZATEX INTERNATIONAL S.A.S.

RADICADO: 11001310304820230045500

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente

Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas **“es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”**. (Resaltado del Juzgado)

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y

hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d124a23c359d7fbf10fa688cc5a7a0164183e3d12521a13de3590f8b01e768e**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JAIME TAPIAS CARLIER
Radicado: 11001310304820230046500
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JAIME TAPIAS CARLIER, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1. PAGARÉ No. 2991258
 - 1.1. \$173.008.983.00 por concepto del capital contenido en el pagaré arrimado como base de la obligación.
 - 1.2. \$8.976.312.00 por los intereses remuneratorios causados desde el 1 de enero de 2023 a 6 de julio de 2023.
 - 1.3. Los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad (7 de julio de 2023) y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
5. La abogada *Betsabé Torres Pérez* obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d506fba476eb53f79a5e6258d6cb37a483a2aa76538cebded0a428d18d48861**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>